



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 004
Fijacion estado
Entre: 09/09/2021 Y 09/09/2021

Fecha: 08/09/2021

51

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420180020900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MONICA ALEJANDRA LADINIO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 14:19:34.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300420180021200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO ROJAS LUNA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 14:18:14.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300420180021800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HANDERSON JAVIER MELO ANDRADE	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 14:17:55.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300420180022000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIVIANA CORTES CACHAYA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 14:17:21.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300420180033000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TERESA GUTIERREZ TRUJILLO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 14:15:13.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300420180033700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES SANDOVAL ROJAS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 12:04:46.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300420180035100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN GABRIEL SOLANO HERNANDEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 12:05:39.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300420190001500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA BAHAMON BERNAL	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 12:06:03.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420190001700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERIBERTO SIERRA ANDRADE	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 14:16:34.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300420190005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NANCY YAMILE MOSQUERA MENDEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 14:14:28.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300420190007300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PEDRO MARIA ANDRADE RIVAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 14:11:09.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300420190008700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS MAURICIO BUSTOS NUÑEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 14:16:52.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300420190013000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE RICARDO ANDRADE DUSSAN	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 14:12:39.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300420190014600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CAMILA GONZALES CAMACHO	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 14:12:11.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de septiembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-004-2018 00209-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mónica Alejandra Ladino Pastrana
Demandado: Nación–Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para continuar con el trámite de traslado de las excepciones, se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Estando el presente proceso para estudiar si es procedente continuar o no con el trámite que se le viene impartiendo, este despacho en ejercicio de control de legalidad contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia en cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia, avizora que el 28 de mayo de 2019¹, el Juez Sexto Administrativo de Neiva dispuso admitir la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Mónica Alejandra Ladino Pastrana contra la Nación- Rama Judicial-DEAJ, dicha providencia fue notificada personalmente a los sujetos procesales el 7 de junio de 2019², por lo que seguidamente la parte demandada, Nación- Rama Judicial DEAJ, presentó oportunamente escrito de contestación de demanda y a su vez, propuso excepciones³. Así las cosas, conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A., correspondería proseguir con el traslado de las excepciones, sin embargo, se adelantaron las siguientes actuaciones con posterioridad al trámite de impedimento de la Juez Cuarta Administrativo de Neiva y que, a su vez, comprendía a todos los demás jueces administrativos de Neiva:

¹ Expediente Digital, Archivo 01 cuaderno principal, Páginas 73-74

² Expediente Digital, Archivo 001 cuaderno principal, Página, Página 81

³ Expediente Digital, Archivo 001 cuaderno principal, Páginas 83-94

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020⁴, dictado por el Conjuer del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, dispuso admitir por segunda vez la demanda de la referencia y ordenó notificar personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a los sujetos procesales, por lo que en virtud de ello, este despacho una vez avocó conocimiento del presente proceso, dispuso continuar con el trámite correspondiente a surtir la notificación personal del auto admisorio y traslado de demanda⁵.

Sobre el trámite de impedimentos o recusaciones, el Código General del Proceso dispone en su artículo 145 que si bien el proceso se suspende desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, lo anterior, **NO afecta la validez de los actos surtidos con anterioridad.**

Conforme con lo expuesto anteriormente, en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario, por los motivos señalados en el párrafo precedente, dejar sin efectos el auto admisorio del 10 de febrero de 2020, ya que no es dable continuar con su trámite normal, a sabiendas de que se ha incurrido en una irregularidad.

Sobre la facultad del juez de remediar los yerros acaecidos en el devenir procesal, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

*“se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.”*⁶

Con fundamento en lo anterior, este Despacho, considera pertinente adecuar la actuación llevada con posterioridad al segundo auto admisorio del 10 de febrero de 2020, y continuar con la etapa de correr traslado

⁴ Expediente Digital, Archivo 001 cuaderno principal, Páginas 110-111

⁵ Expediente digital, archivo 003, 005

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

de las excepciones propuestas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

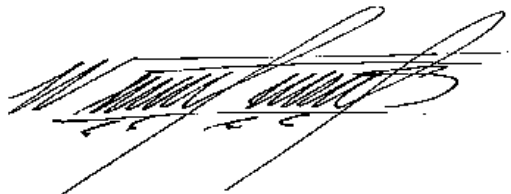
En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Dejar sin efectos el auto admisorio proferido el 10 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme este auto, se procederá a dar traslado de las excepciones propuestas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 175 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com – diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-004-2018-00212-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gilberto Rojas Luna
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 6 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 007), se tiene que el 20 de agosto de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 17 de agosto de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado al demandante a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora no describió el traslado de excepciones¹. Sobre estas, teniendo en cuenta que la

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el

excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandante solicitó (Ver expediente digital, archivo 001, pág. 19):

“1. Copia auténtica de la hoja de vida de mi representada GILBERTO ROJAS LUNA donde conste acta de posesión, fecha de ingreso, cargo actual, última asignación básica devengada, último lugar de prestación del servicio o dependencia a la cual está adscrito, y demás documentos que guarden relación directa con el presente asunto.

2.Certificación de los valores pagados por todo concepto, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha de recibo del oficio correspondiente; que incluya salario básico, primas de toda índole, bonificación judicial, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y demás factores salariales causados.

3.Copia auténtica del acta de acuerdo 06 de noviembre de 2012, suscrita entre el gobierno nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la rama judicial y Fiscalía General de la Nación, en la cual les reconoce el derecho a tener una nivelación salarial.”

Y por su parte, la entidad demandada, requirió (ver expediente digital, archivo 006):

“Se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante.”

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las pruebas anteriormente referenciadas no se decretarán conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo² y 173³ del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, se avizora que la prueba 1°, 2° y aquella solicitada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, cumplen con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretarán.

Frente a la prueba 3°, el Despacho considerada pertinente advertir que, en el acápite de pruebas del escrito de demanda, ya fue referenciado en el numeral *séptimo*, el link de acceso a tal documento, por lo que ya se tiene como prueba en el plenario, con el valor que en derecho corresponda y que de su autenticidad se derive; así pues, la solicitud de esta pieza probatoria será denegada, en tanto no reviste de utilidad al ya encontrarse aportada al proceso; y de igual forma, se avizora que carece de conexión directa con el problema jurídico a resolver.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 006), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

³ **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecan los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 41001-33-33-004-2018-00212-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gilberto Rojas Luna
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a los abogados ERICK BLUHUM MONROY y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son erick.bluhum@fiscalia.gov.co – Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'WILSON NUÑEZ RAMOS', written over a horizontal line.

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-004-2018-00212-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gilberto Rojas Luna
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - erick.bluhum@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-004- 2018- 00218-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Handerson Javier Melo Andrade
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 6 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 007), se tiene que el 20 de agosto de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 17 de agosto de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado al demandante a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora no describió el traslado de excepciones¹. Sobre estas, teniendo en cuenta que la

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el

excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandada, requirió (ver expediente digital, archivo 006):

“Se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante.”

La prueba anteriormente referenciada cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 006), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Radicación: 41001-33-33-004- 2018- 00218-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Handerson Javier Melo Andrade
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

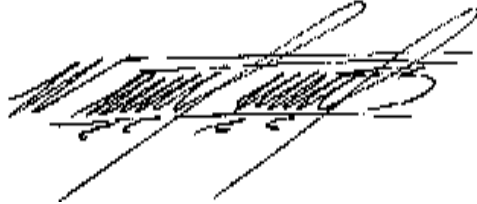
CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar a los abogados ERICK BLUHUM MONROY y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son erick.bluhum@fiscalia.gov.co – Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

Radicación: 41001-33-33-004- 2018- 00218-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Handerson Javier Melo Andrade
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Nuñez Ramos', written over a set of horizontal lines.

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-004- 2018- 00218-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Handerson Javier Melo Andrade
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - erick.bluhum@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de septiembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-004-2018-00220-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Viviana Cortes Cachaya
Demandado: Nación – Rama Judicial -DEAJ

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 6 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 010), se tiene que el 19 de agosto de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 9 de julio de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora recorrió el traslado de excepciones dentro del término legal, el 12 de julio de 2021 (expediente digital, archivo 009)¹. Sobre estas, teniendo en cuenta

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo,

que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 008), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-004-2018-00220-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Viviana Cortes Cachaya
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abog.diana.rincon@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-004-2018-00330-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Teresa Gutiérrez Trujillo
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 6 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 06), se tiene que el 20 de agosto de 2021 venció en silencio el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento

Toda vez que la parte demandada no contestó la demanda, procede el Despacho a fijar el litigio así:

PRETENSIONES: La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Nación-Fiscalía General de la Nación le negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013; y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reconocer como factor salarial y prestacional la mentada bonificación judicial, y en virtud de ello, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en lo sucesivo. **ACUERDOS Y DIFERENCIAS:** Dado que la Nación –Fiscalía General de la Nación no presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado de la misma, no hay acuerdos entre las partes. Así las cosas, le corresponde al Despacho decidir en esta instancia, si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, en consecuencia, determinar si la entidad demandada debe cancelar a partir del año 2013, las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes que la regularon.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

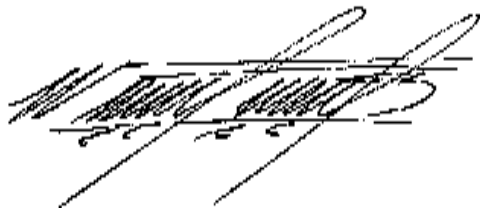
SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-004-2018-00337-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Maribel Lara Caviedes y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial -DEAJ

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 6 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 08), se tiene que el 20 de agosto de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 9 de julio de 2021 mediante

mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora guardó silencio ante el traslado de las excepciones (expediente digital, archivo 08)¹. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 07), asume como ciertos los hechos relativos a los

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Radicación: 41001-33-33-004-2018-00337-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maribel Lara Caviedes y otros
Demandado: Nación-Rama judicial- DEAJ

cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

Radicación: 41001-33-33-004-2018-00337-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maribel Lara Caviedes y otros
Demandado: Nación-Rama judicial- DEAJ

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-004-2018-00337-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maribel Lara Caviedes y otros
Demandado: Nación-Rama judicial- DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	epmabogado@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-004-2018-00351-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Juan Gabriel Solano Hernández
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 6 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 09), se tiene que el 20 de agosto de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 24 de julio de 2021 mediante

mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado al demandante a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo con los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora no describió el traslado de excepciones¹. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandante solicitó (Ver expediente digital, archivo 01, pág. 22):

“1. Copia auténtica de la hoja de vida de mi representado JUAN GABRIEL SOLANO HERNÁNDEZ, donde conste acta de posesión, fecha de ingreso, cargo actual, última asignación básica devengada, último lugar de prestación del servicio o dependencia

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

a la cual está adscrito, y demás documentos que guarden relación directa con el presente asunto.

2.Certificación de los valores pagados por todo concepto, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha de recibo del oficio correspondiente; que incluya salario básico, primas de toda índole, bonificación judicial, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y demás factores salariales causados.

3.Copia auténtica del acta de acuerdo 06 de noviembre de 2012, suscrita entre el gobierno nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la rama judicial y Fiscalía General de la Nación, en la cual les reconoce el derecho a tener una nivelación salarial.”

Las pruebas anteriormente referenciadas no se decretarán conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo² y 173³ del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir,

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

³ **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

Radicación: 41001-33-33-004-2018-00351-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Gabriel Solano Hernández
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, se avizora que la prueba 1°, 2 cumplen con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretarán.

Frente a la prueba 3°, el Despacho considerada pertinente advertir que, en el acápite de pruebas del escrito de demanda, ya fue referenciado en el numeral *séptimo*, el link de acceso a tal documento, por lo que ya se tiene como prueba en el plenario, con el valor que en derecho corresponda y que de su autenticidad se derive; así pues, la solicitud de esta pieza probatoria será denegada, en tanto no reviste de utilidad al ya encontrarse aportada al proceso; y de igual forma, se avizora que carece de conexión directa con el problema jurídico a resolver.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 08), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales

Radicación: 41001-33-33-004-2018-00351-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Gabriel Solano Hernández
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Radicación: 41001-33-33-004-2018-00351-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Gabriel Solano Hernández
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a las abogadas CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son claudia.cely@fiscalia.gov.co – Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Nuñez Ramos', written over a horizontal line.

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-004-2018-00351-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Gabriel Solano Hernández
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-004-2019-00015-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Marina Bahamón Bernal y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial -DEAJ

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 6 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 007), se tiene que el 20 de agosto de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar

contestación a la demanda, quien así lo hizo el 9 de julio de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo con los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora guardó silencio ante el traslado de las excepciones (expediente digital, archivo 007)¹. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento y aunque la parte demandante solicitó, (expediente digital, archivo 001, pág. 29):

-Copia del expediente administrativo del demandante.

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo² y 173³ del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba en cuestión cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

³ **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

Radicación: 41001-33-33-004-2019-00015-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Marina Bahamón Bernal y otros
Demandado: Nación-Rama judicial- DEAJ

expediente digital, archivo 006), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el AÑO 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

Radicación: 41001-33-33-004-2019-00015-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Marina Bahamón Bernal y otros
Demandado: Nación-Rama judicial- DEAJ

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-004-2019-00015-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Marina Bahamón Bernal y otros
Demandado: Nación-Rama judicial- DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de septiembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-004-2019-00017-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Heriberto Sierra Andrade
Demandado: Nación – Rama Judicial -DEAJ

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 6 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 007), se tiene que el 20 de agosto de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 15 de julio de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora guardó silencio frente al traslado de las excepciones¹. Sobre estas,

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el

teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (expediente digital, archivo 001 cuaderno principal, pág. 21):

-Copia del expediente administrativo del demandante.

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo² y 173³ del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba en cuestión cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

³ **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 006), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el AÑO 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

Radicación: 41001-33-33-004-2019-00017-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Heriberto Sierra Andrade

Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Nuñez Ramos', written over a horizontal line.

WILSON NUÑEZ RAMOS

Juez

Radicación: 41001-33-33-004-2019-00017-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Heriberto Sierra Andrade
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Richardmauricio22@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-004-2019-00054-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Nancy Yamile Mosquera Méndez y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 6 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 08), se tiene que el 20 de agosto de 2021 venció en silencio el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó (Ver expediente digital, archivo 001, pág. 18):

-Oficiar a la Fiscalía General de la Nación Subdirección Regional del Huila, para que con la contestación de la demanda se sirva allegar

al proceso COPIA AUTÉNTICA del expediente administrativo de prestaciones sociales de cada uno de los demandantes.

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo¹ y 173² del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba en cuestión cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Toda vez que la parte demandada no contestó la demanda, procede el Despacho a fijar el litigio así:

PRETENSIONES: La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Nación-Fiscalía General de la Nación le negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013; y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reconocer como factor salarial y prestacional la mentada bonificación judicial, y en virtud de ello, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en los tiempos de vinculación laboral.

ACUERDOS Y DIFERENCIAS: Dado que la Nación –Fiscalía General de la Nación no presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

Radicación: 41001-33-33-004-2019-00054-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy Yamile Mosquera y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

de la misma, no hay acuerdos entre las partes. Así las cosas, le corresponde al Despacho decidir en esta instancia, si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, en consecuencia, determinar si la entidad demandada debe cancelar a partir del año 2013, las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes que la regularon.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados con el escrito de demanda.

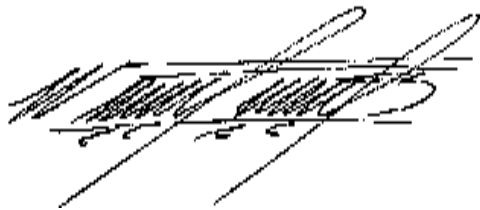
TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001-33-33-004-2019-00054-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy Yamile Mosquera y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abogadoadriantejadalara@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, ocho (8) de septiembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-004-2019-00073-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Pedro María Andrade Rivas
Demandado: Nación –Fiscalía General de la
Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 14), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 13), contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de julio de 2021 (Expediente digital, archivo 11), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-004-2019-00087-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carlos Mauricio Bustos Núñez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Según la constancia secretarial del 23 de agosto de 2021 (Ver expediente digital, archivo 04), se tiene que el 11 de septiembre de 2020 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 29 de julio de 2020. Seguidamente, el 31 de agosto de 2021 se corrió el traslado de las excepciones por secretaria, sin embargo, la parte actora guardó silencio. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandante solicitó (Ver expediente digital, archivo 001 expediente físico, pág. 19):

“1. Copia auténtica de la hoja de vida de mi representado CARLOS MAURICIO BUSTOS NUÑEZ donde conste acta de posesión, fecha de ingreso, cargo actual, última asignación básica devengada, último lugar de prestación del servicio o dependencia a la cual está adscrito, y demás documentos que guarden relación directa con el presente asunto.

2. Certificación de los valores pagados por todo concepto, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha de recibo del oficio correspondiente; que incluya salario básico, primas de toda índole, bonificación judicial, cesantías, intereses a las cesantías,

vacaciones, prima de vacaciones y demás factores salariales causados.

3. Copia auténtica del acta de acuerdo 06 de noviembre de 2012, suscrita entre el gobierno nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la rama judicial y Fiscalía General de la Nación, en la cual les reconoce el derecho a tener una nivelación salarial.”

Y por su parte, la entidad demandada, requirió (ver expediente digital, archivo 01, Pág. 20):

“Se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante.”

Las pruebas anteriormente referenciadas no se decretarán conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo¹ y 173² del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, se avizora que la prueba 1º, 2º y aquella solicitada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, cumplen con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretarán.

Frente a la prueba 3°, el Despacho considerada pertinente advertir que, en el acápite de pruebas del escrito de demanda, ya fue referenciado en el numeral *séptimo*, el link de acceso a tal documento, por lo que ya se tiene como prueba en el plenario, con el valor que en derecho corresponda y que de su autenticidad se derive; así pues, la solicitud de esta pieza probatoria será denegada, en tanto no reviste de utilidad al ya encontrarse aportada al proceso; y de igual forma, se avizora que carece de conexión directa con el problema jurídico a resolver.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 01), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

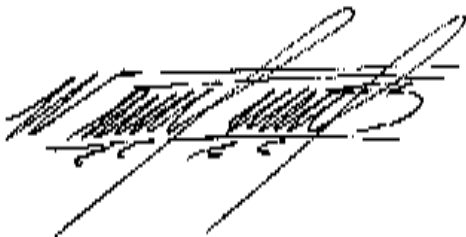
TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar a los abogados NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son nancyy.moreno@fiscalia.gov.co – Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-004-2019-00087-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Mauricio Bustos Núñez
Demandado: Nación– Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-004-2019-00130-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José Ricardo Andrade Dussán
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Según la constancia secretarial del 23 de agosto de 2021 (Ver expediente digital, archivo 006), se tiene que el 11 de agosto de 2020 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 30 de julio de 2020. Seguidamente, el 31 de agosto de 2021 se corrió el traslado de las excepciones por secretaria, sin embargo, la parte actora ya había descrito el traslado de manera anticipada, el pasado 4 de mayo de 2021 (expediente digital, archivo 003). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (expediente digital, archivo 002), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales

Radicación: 41001-33-33-004-2019-00130-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Ricardo Andrade Dussán
Demandado: Nación– Fiscalía General de la Nación

que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar a los abogados ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son angelica.linan@fiscalia.gov.co – Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

Radicación: 41001-33-33-004-2019-00130-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Ricardo Andrade Dussán
Demandado: Nación– Fiscalía General de la Nación

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-004-2019-00146-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Camila Gonzales Camacho
Demandado:	Nación – Rama Judicial-DEAJ

Según la constancia secretarial del 23 de agosto de 2021 (Ver expediente digital, archivo 005), se tiene que el 24 de agosto de 2020 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 21 de febrero de 2020. Seguidamente, el 31 de agosto de 2021 se corrió el traslado de las excepciones por secretaria, y de manera oportuna el demandante describió el traslado (expediente digital, archivo 007). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (expediente digital, archivo 001 expediente físico, pág. 21):

-Copia del expediente administrativo del demandante.

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo¹ y 173² del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba en cuestión cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 001 expediente físico, páginas 90-103), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el AÑO 2013 y en lo

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

Radicación: 41001-33-33-004-2019-00146-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Camila Gonzales Camacho
Demandado: Nación– Rama Judicial- DEAJ

sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad depreca la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

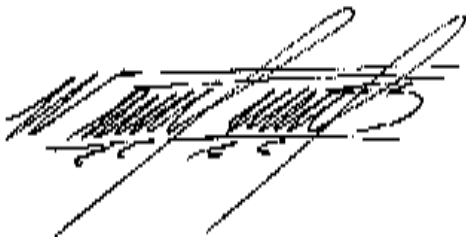
CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvantif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001-33-33-004-2019-00146-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Camila Gonzales Camacho
Demandado: Nación– Rama Judicial- DEAJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	PARTE Y/O SUJETO PROCESAL
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co